



Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00085-00
Demandante	Breiner Andrés Jácome Manzano
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional
Sentencia No.	2020-0086RD
Tema	Lesiones en servicio militar obligatorio

## Contenido

1. ANTECEDENTES .....	2
2. PARTES .....	2
3. LA DEMANDA .....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO .....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	2
3.1.3 DEL DAÑO.....	2
3.2 PRETENSIONES.....	2
4. LA DEFENSA.....	4
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	4
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	4
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	4
4.1.4 EXCEPCIONES.....	4
5. TRÁMITE .....	5
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.....	5
7. CONSIDERACIONES.....	6
7.1 TESIS DE LAS PARTES.....	6
7.2 PROBLEMA JURÍDICO .....	6
7.3 ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIÓN A CONSCRIPTOS.....	6
7.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO .....	7
7.3.2 DEL NEXO CAUSAL Y EL ROMPIMIENTO DE LAS CARGAS PÚBLICAS POR EL DAÑO ESPECIAL .....	7
7.3.3 SOBRE EL DAÑO Y PERJUICIOS .....	8
7.4 CONCLUSIÓN.....	8
7.5 CONDENA EN COSTAS.....	8
8. DECISIÓN .....	9



## 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por BREINER ANDRÉS JÁCOME MANZANO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

## 2. PARTES

a.	Demandante	
	Nombre	Identificación
1	BREINER ANDRÉS JÁCOME MANZANO	1.102.384.945
2	SANDRA MANZANO VEGA	37.339.921
3	MARICELA MANZANO VEGA	(MENOR)
b.	Demandados	
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL	
c.	Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

## 3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

### 3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

#### 3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El 27 de octubre de 2016, el señor BREINER ANDRÉS JÁCOME MANZANO quien prestaba su servicio militar obligatorio en el batallón de Infantería de Marina No. 031 en Tres Esquinas - Caquetá, tuvo un accidente mientras se encontraba caminando hacia el baño al tropezarse con unos costales que había en el camino y como consecuencia contrajo una lesión en su mano izquierda, por lo que fue trasladado al Centro de Salud Hospital Chaira diagnosticándole fractura de radio derecho.

De este hecho se produjo el informe administrativo por lesiones No. 05 de 29 de octubre de 2016.

#### 3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La parte demandante argumenta como nexo causal, la calidad de conscripto del señor BREINER ANDRÉS JÁCOME MANZANO, teniendo en cuenta que al obtener la lesión de fractura de radio derecho se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

#### 3.1.3 DEL DAÑO

El daño que se pretende demostrar es la afectación física y moral sufrida por el señor BREINER ANDRÉS JÁCOME MANZANO y su núcleo familiar, en razón a la lesión ocurrida durante la prestación de su servicio militar.

### 3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:



*"PRIMERA: Que la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -NACIONAL-ARMADA NACIONAL -es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor BREINER ANDRÉS JÁCOME MANZANO, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.*

*SEGUNDA: Que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA [SIC]-ARMADA NACIONAL-pague A BREINER ANDRÉS JÁCOME MANZANO (lesionado), la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió mientras prestaba su servicio militar obligatorio y las demás que haya adquirido mientras prestaba servicio militar obligatorio y que sean determinadas en el acto que defina su situación médico laboral.*

*TERCERA: Que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA [SIC]-ARMADA NACIONAL-reconozca y pague al señor BREINER ANDRÉS JÁCOME MANZANO (lesionado), por concepto de PERJUICIOS MATERIALES-LUCRO CESANTE la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que podría ser de un 80% al momento de presentar la demanda, porcentaje este que podría variar de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso y a la disminución a la capacidad laboral que le determine la entidad demandada o la Junta Regional de Invalidez.*

*(...)*

*TOTAL INDEMNIZACIÓN DEBIDA: \$13.963.447.50*

*TOTAL INDEMNIZACIÓN FUTURA: \$136.036.552.50*

*TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: \$150.000.000.00*

*CUARTA: La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA [SIC]-ARMADA NACIONAL-pagará a BREINER ANDRÉS JÁCOME MANZANO, la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (100), por concepto de DAÑO A LA SALUD.*

*QUINTA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA [SIC]-ARMADA NACIONAL -pague a SANDRA MANZANO VEGA, la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió su hijo BREINER ANDRÉS JÁCOME MANZANO mientras prestaba el servicio militar obligatorio.*

*SEXTA: Que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA [SIC]-ARMADA NACIONAL-pague a la*

*—dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

*SEXTA: INTERESES [SIC]*

*Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.*

*(...)*

*SÉPTIMA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado".*



#### 4. LA DEFENSA

Se descubre el traslado mediante el escrito que obra a folios 74 a 80 del expediente.

##### 4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

La parte demandada no hace alusión a los hechos en su escrito defensivo.

##### 4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no se ha aportado el Acta de Junta Médico Laboral y mucho menos el Acta del Tribunal Médico Laboral, actos administrativos esenciales para determinar la disminución de la capacidad psicofísica, razón por la cual no está demostrado el grado de lesión padecida lo que impide que se pueda conceder de manera favorable la reparación solicitada.

##### 4.3 RAZONES DE DEFENSA

Como razones de la defensa manifiesta que existe una imposibilidad de imputar responsabilidad al Estado por los daños que pretende la parte demandante, por cuanto existe una ruptura del nexo causal en la medida de que el presunto daño no se encuentra cuantificado ni debidamente probado.

##### 4.1.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- INDEBIDA FORMULACIÓN DE LA PRETENSIÓN

Explica que no están formuladas las pretensiones en forma correcta al no tener claridad sobre la pérdida de la disminución de la capacidad laboral.

- CARENCIA DEL DERECHO POR FALTA DE MATERIAL PROBATORIO

Afirma que teniendo en cuenta que no se ha aportado el acta de Junta Médica Laboral no se ha acreditado la disminución de la capacidad laboral del señor BREINER ANDRÉS JÁCOME MANZANO, y la presunta afectación a su desempeño en el entorno social, por lo que no deben reconocerse los derechos invocados.

- AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS

Argumenta que, al no aportarse el Acta de Junta Médico Laboral ni Acta de Tribunal Médico, no es posible determinar el porcentaje de lesión padecida por el demandante, por lo que no existe punto de partida para cuantificar los supuestos perjuicios.

- CARENCIA ABSOLUTA DEL NEXO CAUSAL Y DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO

Expone que no existe nexo de causalidad o prueba fehaciente de que la autoridad demandada haya contribuido con las lesiones padecidas por el señor BREINER ANDRÉS JÁCOME MANZANO.

- RESPECTO A LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICADO AL CASO DE AUTOS

Alega que no es posible atribuir responsabilidad patrimonial al Estado, respecto al suceso ocurrido al conscripto, teniendo en cuenta que no concurren los elementos



indispensables para endilgar responsabilidad o falla del servicio a la administración, y en caso de que pueda demostrarse esa responsabilidad o falla del servicio puede ser desvirtuada con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero.

## 5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 26 de abril de 2018 y se ordenó notificar a la parte demandada, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 11 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se ordenaron pruebas.

Fue celebrada audiencia de pruebas el 14 de febrero de 2020 en donde se dispuso incorporar el material probatorio alegado, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente al Despacho para fallo:

Estando el expediente al Despacho para fallo, se dispuso la suspensión de los términos procesales de la siguiente forma:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad para alegar de conclusión solo se pronunció la parte demandante manifestando lo siguiente:

Expone que se ratifica en todos los hechos narrados en la demanda y que como quiera que dentro de las pruebas recaudadas en el proceso se aportó el Acta de Junta Médica, solicita se reconozcan los perjuicios causados a la víctima directa y a su núcleo familiar, de conformidad con el porcentaje del 12% que fue estimado como disminución de la capacidad laboral.

Argumenta que se hace evidente que el señor BREINER ANDRÉS JÁCOME MANZANO al sufrir la lesión tuvo una modificación en sus condiciones normales de vida, circunstancia que debe llevar al Despacho a evidenciar las pruebas aportadas que soportan la lesión física y las secuelas de la misma, lo que es suficiente para reconocer los perjuicios al demandante teniendo en cuenta que quedó con limitación para la pronosupinación del antebrazo.



## 7. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

### 7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que la lesión sufrida el 27 de octubre de 2016 por el señor BREINER ANDRÉS JÁCOME MANZANO, así como las consecuencias que de ella se derivaron deben ser indemnizadas por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, porque el demandante se encontraba subordinado frente a las cargas públicas al estar prestando el servicio militar obligatorio por lo que existe una posición de garante del Estado.

La parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional sostiene que no existe nexo causal entre la ocurrencia del daño y el actuar de la autoridad por acción u omisión, por lo tanto, no se puede imputar responsabilidad por la lesión padecida por el demandante porque esta obedeció a su actuar y fue bajo circunstancias ajenas a la prestación del servicio

### 7.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en que resultó lesionado el señor BREINER ANDRÉS JÁCOME MANZANO, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y de los cuales se genera una presunta incapacidad permanente, bajo un régimen de responsabilidad objetiva basado en el desequilibrio de las cargas públicas.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal, atendiendo al régimen aplicable a las lesiones sufridas durante el servicio militar obligatorio.

### 7.3 ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIÓN A CONSCRIPTOS

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha manifestado que el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de concriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria corresponde al régimen objetivo del daño especial.

Dicha Corporación ha indicado que si se trata de determinar la responsabilidad por los daños causados a quienes prestan servicio militar obligatorio concriptos, *"el título de imputación aplicable es, por regla general, de carácter objetivo –daño especial o riesgo excepcional, según las circunstancias particulares del caso, siempre que el actuar irregular de la administración no haya incidido en la producción del daño, pues en ese caso el título de imputación aplicable será el de la falla del servicio"*<sup>1</sup>.

En síntesis, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, se ha determinado que el Estado estará obligado a indemnizar si el daño proviene de *"j) un rompimiento de las cargas públicas que el concripto no está en la obligación jurídica de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena -Sección Tercera- Rad. No.: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853). 26 de Febrero de 2018



soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estará sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. Con todo, habrá lugar a exonerar total o parcialmente de responsabilidad a la administración, según el caso, si ésta logra demostrar que en la producción del daño intervino una causa extraña, tal como el hecho de la víctima o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito<sup>12</sup>.  
(Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha planteado la ocurrencia de una falla del servicio, dada la naturaleza del vínculo del demandante con la demandada, procederá el Despacho a realizar el análisis bajo el régimen objetivo de responsabilidad.

### 7.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho dañoso consiste en la caída sufrida por el señor BREINER ANDRÉS JÁCOME MANZANO mientras se dirigía al baño el 27 de octubre de 2016, durante la prestación de su servicio militar obligatorio en el Batallón I.M. No.31 de Tres Esquinas - Caquetá.

Para demostrar el hecho dañoso fue aportado Informe Administrativo por Lesiones No.005 de 29 de octubre de 2016, en el cual fueron establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos (F.13).

En dicho informe se describieron las circunstancias en que el demandante adquirió la lesión así:

*"EL IMR 11023849445 JÁCOME MANZANO BREINER EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2016 APROXIMADAMENTE A LAS 18:15R SE ENCONTRABA EN LAS INSTALACIONES DEL PUESTO DE MANDO DE LA COMPAÑÍA ONIX UBICADO EN EL [SIC] CARTAGENA DEL CHAIRA-CAQUETÁ, EL IMR EN MENCIÓN CUANDO SE DIRIGÍA HACIA EL BAÑO [SIC] HACER UNA NECESIDAD POR EL CAMINO DE COSTALES RESBALA Y AL MOMENTO DE LA CAÍDA COLOCA SU MANO DERECHA SOBRE EL SUELO APOYANDO TODO EL PESO DE SU CUERPO SOBRE ESTA, DE INMEDIATO PROCEDIÓ A COMUNICARLE AL SEÑOR COMANDANTE DE LA COMPAÑÍA LO SUCEDIDO Y FUE LLEVADO AL HOSPITAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA DONDE LE BRINDARON LA ATENCIÓN MÉDICA CORRESPONDIENTE".*

Teniendo en cuenta que esta prueba no fue controvertida por las partes, se tiene como cierta, luego entonces, la ocurrencia del daño si bien se desarrolló dentro del servicio militar obligatorio prestado por el demandante, este no obedeció a una actividad propia del servicio, sino que es producto del caso fortuito al haber resbalado con los costales, en consecuencia las lesiones que de este se deriven son una carga soportable por el administrado que no suponen un daño antijurídico.

### 7.3.2 DEL NEXO CAUSAL Y EL ROMPIMIENTO DE LAS CARGAS PÚBLICAS POR EL DAÑO ESPECIAL

Ahora procede el Despacho a determinar si existe un nexo causal entre la lesión ocurrida al señor BREINER ANDRÉS JÁCOME MANZANO cuando resbaló desde su propia altura mientras se desplazaba al baño, y su actividad como infante de marina regular en la Armada Nacional.

Teniendo en cuenta lo anunciado en el acápite anterior, se debe resaltarse que si bien el Estado asume una posición de garante frente a los soldados e infantes de marina regulares que se encuentran prestando su servicio militar, esta compete a la órbita de la actividad militar y a las cargas que estos deben soportar como consecuencia de la imposición de la

<sup>2</sup> Ibidem



calidad de conscriptos, por lo que dicho lo anterior no se evidencia que en el presente caso el hecho dañoso se haya producido como consecuencia de un exceso por parte de la autoridad castrense, o que las consecuencias que de esta se derivaron impliquen una extralimitación en lo que deba soportar el señor BREINER ANDRÉS JÁCOME MANZANO, como consecuencia de su lesión.

Sobre la configuración del daño especial el Consejo de Estado ha establecido que la responsabilidad administrativa del Estado surgirá cuando *“el daño sufrido por el soldado conscripto sea anormal, por implicar la imposición de un sacrificio especial e injusto a él o a sus familiares, en relación con las demás personas que se encuentren en su misma situación de reclutamiento, de modo que resulte roto el equilibrio de los ciudadanos frente a las cargas públicas”<sup>3</sup>*.

En consecuencia, no existe prueba en el plenario que indique que la lesión acaecida por el señor BREINER ANDRÉS JÁCOME MANZANO, fue producto de la imposición de una carga excesiva por parte de la demandada, en cumplimiento de alguna orden o en desarrollo de alguna función oficial, luego entonces, no existe un nexo causal entre la fractura sufrida por el demandante y las cargas propias impuestas por el Estado como consecuencia de la actividad militar.

Se añade además que no puede considerarse que todas las acciones desplegadas por los conscriptos durante el servicio obedecen a la actividad militar o las cargas que de este se deriven, en consecuencia las lesiones contraídas por el demandante como consecuencia de su caída mientras se dirigía al baño no se pueden enmarcar como daño especial o riesgo excepcional imputable al Estado sino más bien como producto del caso fortuito. Se ha evidenciado con las pruebas presentadas que el señor BREINER ANDRÉS JÁCOME MANZANO fue atendido diligentemente y se le prestaron todos los servicios médicos para su recuperación.

### 7.3.3 SOBRE EL DAÑO Y PERJUICIOS

Teniendo en cuenta que no se ha demostrado el nexo causal entre el accidente sufrido por el señor BREINER ANDRÉS JÁCOME MANZANO y la prestación del servicio militar, y al haberse evidenciado el caso fortuito en la ocurrencia de los hechos por lo cual no es imputable al Estado el daño, pese a haberse demostrado una pérdida de la capacidad laboral del 12%, no hay lugar a reconocer indemnización por perjuicios.

### 7.4 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por demostrada la configuración de la totalidad de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la lesión sufrida por el señor BREINER ANDRÉS JÁCOME MANZANO no es imputable a la parte demandada teniendo en cuenta que hay una ruptura del nexo causal entre la actividad militar que desempeñaba como infante de marina regular y el daño producido como consecuencia de la caída, la cual obedece al caso fortuito, por lo que no existe antijuridicidad del mismo.

### 7.5 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de junio seis (6) de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 05001-23-24-000-1993-01344-01(16064).



se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda y se liquidaran por la Secretaría. Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554<sup>4</sup> de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones<sup>5</sup>:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

<sup>4</sup> ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

#### 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:  (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.  b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

<sup>5</sup> Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez  
TQ

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e9668d05df1a3d757eea9ceff45eec27c670833c0726b5d2d146a22ba564779**

Documento generado en 13/07/2020 11:13:39 AM